

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ordinario Laboral: 110014105004**20180034401**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de única instancia proferida el 06 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto (4) Municipal Laboral de Pequeñas Causas Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIRO MARTIN RAMÍREZ CAMPIÑO**, por intermedio de apoderada judicial demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% por su cónyuge **ROSNORI BERRIO OCAMPO** junto con retroactivo, indexación, las 14 mensualidades del año, ultra y extra petita, costas. (Fl. 3 vto. y 4)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución N° GNR 22807 de 19 de enero de 2017 la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, que existe un vínculo marital desde el 2 de abril de 1977 con la señora **ROSNORI BERRIO OCAMPO** quien depende económicamente del actor, así mismo indica que la

EPS la reconoció como beneficiaria de salud del pensionado en calidad de cónyuge, adujo que el acto administrativo que concedió la pensión se dio aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del acuerdo 049 de 1990 mismo que fue aprobado por medio del decreto 758 de 1990, agrego además, que presentó derecho de petición ante **COLPENSIONES** el 17 de agosto de 2017 quien dio respuesta a la petición negando los incrementos aquí solicitados. (Fl. 3 vto.)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de su cónyuge
- Copia de la resolución 4034 del 22 de agosto de 2008
- Copia de la resolución No. GNR 22807 del 19 de enero de 2017, que concede pensión al señor JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO, con fecha de status de 28 de abril de 2013.
- Copia del registro de matrimonio de los señores JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO y ROSNORI BERRIO OCAMPO, a fin de demostrar el vínculo matrimonial que une a mi poderdante con su compañera, lo que genere el derecho al incremento pensional.
- Certificado de afiliación al sistema general de salud de los señores JAIRO MARTIN RAMIREZ y ROSNORI BERRIO OCAMPO, donde demuestra que esta última es beneficiaria de su esposo.
- Declaración juramentada extra proceso hecha por señores JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO y ROSNORI BERRIO OCAMPO, en la cual manifiestan la convivencia y la dependencia.
- Derecho de petición del día 17 de agosto de 2017.
- Resolución SUB 198767 del 18 de septiembre de 2017, en la niegan el incremento
- Fotocopia del reporte de semanas cotizadas.
- Los últimos 3 desprendibles de pago para verificar que no se le esta pagando el incremento

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 22 de junio de 2018 (fl. 58 a 59), se corrió el traslado de ley a **COLPENSIONES**, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el **6 de junio de 2019** (cd fl. 82), frente a los hechos, aceptó los contenidos en los

numerales **1 a 5, 10 y 11**, respecto de los demás dijo no constarle; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acredita ante la entidad al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES y cobro de lo no debido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas causas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, dispuso tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, declaró fracasada la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: “...Determinar, si el señor **JAIRO MARTIN RAMÍREZ CAMPIÑO** le asiste o no el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** le reconozca y pague un incremento del 14% sobre su mesada pensional por tener a su cargo a la señora **ROSNORI BERRIO OCAMPO**, con quien contrajo matrimonio. De llegar a responderse afirmativamente a este interrogante el despacho judicial deberá determinar si hay lugar a la procedencia o no de los alguno de los medios asertivos formulados por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, dentro de los cuales se encuentra la excepción de prescripción y también quiere dejar especificado el despacho que para resolver el primero de los interrogantes, se deberá establecer si se acredita o no los requisitos de los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 esto es la convivencia o la dependencia económica que el cónyuge no reciba una pensión y aunado a ello pues que no tenga ingresos adicionales que le permitan subvenir con su congrua subsistencia...”. Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 6 de junio de 2019 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR PROBADA** La excepción de mérito denominada inexistencia del derecho y la obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **JAIRO MARTIN RAMÍREZ CAMPIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en COSTAS, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REMITIR el presente asunto a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, conforme la sentencia C-424 de 2015, expedida por la Corte Constitucional (...)"

Para llegar a la presente decisión la A Quo determinó que: "(...) se seguirá por el momento la línea de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y se tendrá por cierto o se tendrá en cuenta para efectos jurídicos de esta providencia que los incrementos continúan vigentes y que en principio al ser el demandante beneficiario del régimen de transición y habersele reconocido su pensión por acuerdo 049 en principio es beneficiario de estos incrementos.

Por lo tanto, debemos determinar si se acreditan o no los restantes requisitos contenidos en los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 que lo son la demostración de la convivencia con su cónyuge o compañera permanente, que está dependa económicamente del pensionado y que no disfrute de una pensión o un ingreso adicional que le permita cubrir sus necesidades básicas. Al punto menester es indicar que, si hay una dependencia económica, pero no se deriva exclusivamente de la pensión que recibe el señor Jairo Ramírez de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sino también de una ruta escolar que realiza el demandante y un arriendo de una habitación de la vivienda.

Por lo tanto, este despacho judicial, se ve en la obligación de declarar probado por ausencia de actividad probatoria y además por haberse desvirtuado la dependencia económica con los ingresos adicionales que recibe la pareja de esposos, declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de **COLPENSIONES** y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda (...)"

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 26 de julio de 2019, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señalo fecha para el día 25 de marzo de 2020 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y la S.S. (fl 85); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el

Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término legal, la **parte demandante** por intermedio de su apoderado alego de conclusión, solicitando se aparte de la corriente jurisprudencial, toda vez que con la sentencia SU-140 de 2019, emitida por la Corte Constitucional causó una incertidumbre judicial con respecto al compendio existente de demandas que se habían notificado antes de esta jurisprudencia, resulta que, para el momento de la presentación de la presente demanda, tal derecho respecto al incremento pensional por cónyuge a cargo se encontraba jurisprudencialmente activo, lo anterior coadyuvado por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto a este tema y al momento de la presentación de esta demanda, se tenía por seguro el fallo condenatorio contra la demandada, por existir un precedente jurisprudencial y legal que respaldaba las pretensiones solicitadas sobre la expectativa de derechos que tenía las personas pensionadas con cónyuge a cargo.

Ahora bien, de no acceder a las suplicas de este apoderado ruego se evite una condena en costas respecto a esta parte procesal.

Por su parte, **COLPENSIONES** por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en vista que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos preceptuados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, al no demostrar la dependencia económica de su cónyuge. Igualmente, señaló que los incrementos a que alude la referida norma, fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de la Corte Constitucional por medio de sentencia SU 140 de 2019, y a partir del 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y éstos contravienen lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del

proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la Juez de primera instancia, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 22807 de 19 de enero de 2017, le reconoció la pensión de vejez al demandante JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO en cuantía inicial de \$1.356.720.00, a partir del 01 de enero de 2017, conforme los presupuestos Decreto 758 de 1900 tal y como se acredita a folio 21 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge ROSNORI BERRIO OCAMPO quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar que no se daban los presupuestos de los literales a y b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acreditó ante la entidad en el momento de solicitar la pensión ni mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Conforme a lo anterior solicitó negar el derecho invocado por la parte demandante y solicitó le sea relevado a COLPENSIONES la condena al pago de las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad de la solicitud y el reconocimiento a la pensión en mención y a la fecha no solo ha obrado si no que ha actuado de buena fe conforme a derecho y a la ley corresponde. Además no puede perderse de vista que el beneficio de las medidas pensionales en un 7 y 14 % previsto en el artículo 21 del decreto 049 de 1990 primero fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones y según no hacen parte de los beneficios del régimen de transiciones esto es de las 20 semanas, por lo que no puede predicarse la vulneración de un precedente de imprescriptibilidad de derecho social sobre una prerrogativa derogada que en todo caso no es considerada legalmente como un derecho integral de la pensión de vejez.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

b) **En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.**

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”.

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora **ROSNORI BERRIO OCAMPO** es la cónyuge del demandante JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO, y así se desprende del registro civil de matrimonio que obran a folio 24 del expediente.

En lo que respecta a la dependencia económica, se recepcionó interrogatorio de parte al señor Jairo Martin Ramírez Campiño, quien manifestó que

actualmente tiene una ruta escolar con cuatro niños, desde hace un año y recibe una remuneración de \$650.000, señaló que convive con su esposa hace más de 35 años y actualmente tiene a cargo a sus dos menores nietos, informó que la esposa se dedica al hogar, nunca ha recibido ayudas de ninguna índole, expreso que tiene una casa y un carro, manifestó que el se hace cargo de los gastos de la casa con lo que recibe de pensión y con lo de la ruta escolar.

Así mismo declaró la señora ROSNORI BERRIO OCAMPO, quien manifestó ser la esposa del señor Jairo Martin Ramírez Campiño, señalo que ella se dedica enteramente a las labores del hogar, que conviven desde hace 42 años, que depende económicamente de la pensión del señor Ramírez Campiño, y de la ruta escolar que tiene su esposo, que percibe un mínimo por esta, adujo que no recibe ninguna clase de subsidio, señalo que actualmente tiene la custodia de sus dos menores nietos, indicó que la hija les colabora con una ayuda de \$200.000, para ayudas del sostenimiento de los menores cuando puede, señaló que actualmente tienen arrendada una habitación de la casa a la señora Estrella por valor de \$300.000 mensual, expresó que el señor Jairo Ramírez se encarga de todos los gastos de la casa.

Finalmente declaro como testigo la señora FLOR MARINA BUITRAGO De REYES, quien señalo conocer la pareja hace más de 25 años, por viven en el mismo barrio, señalo conocer al señor Martinez Campiño porque tiene una ruta escolar con dos niños de los cuales lleva a su nieta y le paga \$100.000, indicó de la señora Rosnori depende económicamente del esposo, señaló que la hija vive con ellos y los nietos porque el señor Jairo tiene la custodia de ellos, señalo que la vivienda donde vive la pareja es propia, asevero que ellos no tienen mas propiedades y que don Jairo es el que paga los servicios.

Así las cosas, de las documentales arrimadas al expediente y del testimonio de la señora FLOR MARINA BUITRAGO, se extrae que la señora ROSNORI BERRIO OCAMPO, es la cónyuge del demandante JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO, quien depende económicamente de él, que a la fecha reciben ingresos adicionales del transporte de ruta escolar y adicional a ello de lo manifestado por la señora Rosnori Berrio, que en la propiedad donde viven, se encuentra arrendada una habitación y que el producto de dicho canon es recibido por el actor para la manutención del hogar.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que se cumplen con el requisito de dependencia económica. Como lo manifestamos líneas atrás en el artículo 21 del Acuerdo 049, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia económica y si bien el hogar percibe ingresos adicionales, lo cierto es que es en favor del mismo y administrado por el demandante para la manutención económica de su núcleo familiar.

A juicio de este Despacho, la cercanía de los testigos y la idoneidad y coherencia de los mismos, hace que lo afirmado en la práctica de esta prueba adquiera validez y veracidad.

Ahora bien, debe indicarse que si bien, es cierto el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no

habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de

*no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.*

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos, por lo cual, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 6 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **JAIRO MARTÍN RAMÍREZ CAMPIÑO**, encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: JAIRO MARTIN RAMIREZ CAMPIÑO

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-004-2018-0034401

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a6a02d2866da0e90eebcca35e980ea08ac6df7542634
a67a482cc3137ea1f5**

Documento generado en 03/11/2020 06:11:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>